

**RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 5107**

**Santiago, 23-05-2025**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 117, 127, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; numeral 8 "Cumplimiento de las sentencias" del Título IV del Capítulo V del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de esta Superintendencia; la Resolución Exenta RA 882/182/2023, de 7 de noviembre de 2023 y la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones que esta Superintendencia emita.

2. Que, mediante sentencia de 16 de mayo de 2023, dictada en el proceso arbitral Rol N° 4209223-2022, se acogió la demanda interpuesta por R. Núñez M. en contra de la Isapre NUEVA MASVIDA S.A., instruyéndose a ésta aplicar la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas (CAEC) a las atenciones de la parte demandante en la Clínica UC San Carlos de Apoquindo por diagnóstico de Covid 19, entre el 10 de enero y el 10 de septiembre de 2021, previa acumulación del deducible. El cumplimiento de lo ordenado debía ser puesto en conocimiento de la parte demandante, con copia al tribunal, en el plazo de 25 días hábiles contados desde su notificación, adjuntando los antecedentes correspondientes. Posteriormente, mediante resolución de 19 de noviembre de 2024 se reiteró a la Isapre que informara a la parte demandante el cumplimiento de la sentencia definitiva, dentro del plazo de quinto día hábil, bajo apercibimiento de iniciarse un procedimiento sancionatorio en su contra, y, luego, no habiéndose recibido información del cumplimiento de la sentencia, mediante resolución de 6 de diciembre de 2024 se resolvió haber efectivo el apercibimiento indicado.

3. Que, en virtud de lo anterior y por medio del Oficio ORD. IF/N° 2160, de 9 de enero de 2025, se formuló el siguiente cargo a Isapre NUEVA MASVIDA S.A.:

No dar cumplimiento dentro de plazo a lo ordenado en la sentencia dictada en el rol arbitral 4209223-2022 y en la resolución de 19 de noviembre de 2024, con infracción al numeral 8 "Cumplimiento de las sentencias" del Título IV del Capítulo V del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos y su Anexo, de esta Superintendencia.

4. Que, mediante presentación de 23 de enero de 2025, la Isapre efectúa sus descargos, exponiendo, en primer lugar, que R. Núñez M. interpuso demanda solicitando la aplicación de la CAEC respecto de las prestaciones requeridas para una enfermedad que fue calificada como profesional por la entidad correspondiente.

Agrega que fue la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESOS) la que de manera ilegal e improcedente resolvió que la Isapre debía otorgar cobertura, lo que dio pie a que la persona afiliada interpusiera la demanda arbitral a que se ha hecho referencia.

Hace presente que la Isapre interpuso recursos en contra de las resoluciones de la SUSESOS, las que se encontraban pendientes de tramitación al momento de requerirse el cumplimiento de la sentencia arbitral.

Señala que en el expediente arbitral la Isapre realizó una serie de presentaciones, haciendo presente que no era posible que el sistema común entregara cobertura a una enfermedad profesional.

Reconoce que las dos acciones de protección que la Isapre interpuso en contra de la decisión de la SUSESOS fueron rechazadas, aunque asevera que se encuentra estudiando la interposición de otro tipo de acciones, para poder recuperar los pagos por la hospitalización de R. Núñez M.

Sostiene que en el procedimiento arbitral ejerció todos los derechos que le entrega la ley, con el objeto de revertir la situación.

Expone que para destrabar la situación la Isapre ha llegado a un acuerdo con el prestador que atendió a la persona afiliada.

Alega que la Isapre se encuentra imposibilitada de dar cumplimiento a la sentencia, puesto que de acuerdo con la normativa siempre debe otorgarse la cobertura que resulte mayor y, en este sentido, en el caso de la persona afiliada en cuestión, su copago en hospitalizaciones es de 4 UF, lo que resulta una bonificación mayor que si se entregara CAEC, y como consecuencia de ello es que se optó por dicho mecanismo.

Por tanto, en mérito de lo expuesto y normas legales y administrativas citadas, solicita tener por presentados los descargos y, en definitiva, acogerlos, dictando la correspondiente resolución de término y ordenando el archivo del expediente sancionatorio.

5. Que, en relación con las argumentaciones y antecedentes aportados por la Isapre, se hace presente, en primer lugar, que el numeral 8.3.2 "*Impedimento para cumplir*" del Título IV del Capítulo V del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de esta Superintendencia, establece:

*"Cuando por razones que no le fueren imputables, la demandada se vea impedida de informar el cumplimiento de una sentencia, en la forma y plazo indicados en el numeral 8.3.1 precedente, deberá comunicar por escrito, en el mismo plazo, tal circunstancia, indicando los hechos en que se funda el impedimento y las gestiones realizadas para superarlo, las que deberá acreditar fehacientemente.*

*Una vez superado el impedimento alegado, la demandada deberá informar, dentro del plazo de cinco días, el cumplimiento efectivo, acompañando los antecedentes de respaldo que se detallan en el Anexo de este Título.*

*Para este efecto, se considerarán circunstancias no imputables a la responsabilidad de la demandada, entre otras, la falta de comparecencia del demandante a suscribir un determinado documento, la no entrega por parte del demandante de antecedentes indispensables para proceder al cumplimiento y cualquier otra situación de similar naturaleza".*

El plazo indicado en el numeral 8.3.1 que cita la norma, es el que se haya establecido en cada fallo.

6. Que, sin embargo, consta en el expediente del rol arbitral observado, que la Isapre no sólo no dio cumplimiento dentro de plazo a lo ordenado en la sentencia dictada en el referido juicio arbitral, sino que tampoco alegó dentro de plazo y en la forma establecida en la normativa, alguna circunstancia que le impidiesen o imposibilitase dar cumplimiento oportuno a dicha sentencia.

7. Que, en efecto, en el proceso arbitral Rol N° 4209223-2022, la sentencia definitiva fue notificada a la Isapre el 16 de mayo de 2023, sin que la Isapre haya interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes, el recurso de reposición previsto en el artículo 118 del DFL N°1, de 2005, de Salud, por lo que la Isapre debió haber comunicado a la parte demandante el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, con copia al Tribunal, a más tardar el 20 de junio de 2023, fecha de vencimiento del plazo de 25 días hábiles instruido en la sentencia para informar dicho cumplimiento.

8. Que, por otro lado, tampoco la Isapre alegó dentro del referido plazo de 25 días hábiles, que expiró el 20 de junio de 2023, alguna circunstancia no imputable a su responsabilidad que le hubiese impedido dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

9. Que, además, si bien con posterioridad la Isapre presentó en el referido juicio arbitral, recurso extraordinario de revisión y solicitud de invalidación, lo cierto es que, con respecto a estas presentaciones, que en definitiva fueron rechazadas por improcedentes, en ningún momento se decretó por parte del Tribunal Arbitral la suspensión de lo resuelto en la sentencia definitiva de 16 de mayo de 2023.

10. Que, tampoco existe constancia que en los recursos o acciones que interpuso la Isapre en contra de las resoluciones de la Superintendencia de Seguridad Social, a que hace referencia en sus descargos, se haya decretado por parte de la Corte de Apelaciones o Corte Suprema alguna orden de innovar que hubiese implicado la suspensión del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia definitiva de 16 de mayo de 2023, dictada en el rol arbitral N° 4209223-2022.

11. Que, así las cosas, la Isapre estaba legalmente obligada a haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva dictada en el rol arbitral N° 4209223-2022, a más tardar el 20 de junio de 2023, sin que con posterioridad se haya decretado suspensión u orden de no innovar alguna que justifique que, a la fecha del oficio de cargos, esto es, un año y medio después, aún no se había dado cumplimiento al fallo.

12. Que, sobre el particular, cabe agregar que, revisado el sistema de reclamos, se constata que recién con fecha 19 de marzo de 2025, esto es, dos meses después de la formulación del cargo en su contra y un año y ocho meses después de vencido el plazo ordenado en la sentencia definitiva, la Isapre ha presentado escrito, informando el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de 16 de mayo de 2023.

13. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de los incumplimientos reprochados.

14. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere"*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado"*.

15. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la naturaleza y gravedad de los incumplimientos reprochados, esta Autoridad estima que estas faltas ameritan una multa de 100 UF.

16. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

#### **RESUELVO:**

1. Imponer a la Isapre NUEVA MASVIDA S.A. una multa de 100 UF (cien unidades de fomento) por no dar cumplimiento dentro de plazo a lo ordenado en la sentencia dictada en el rol arbitral 4209223-2022 y en la resolución de 19 de noviembre de 2024, infringiendo con ello numeral 8 "Cumplimiento de las sentencias" del Título IV del Capítulo V del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos y su Anexo, de esta Superintendencia.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, o de la resolución que recaiga en los eventuales recursos que se deduzcan en contra de aquella, a través del sitio web de la Tesorería General de la República ([www.tgr.cl](http://www.tgr.cl)), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", Formulario de Pago 107, el que estará disponible a partir del décimo quinto día hábil, desde practicada la respectiva notificación.

En caso que se requiera efectuar el pago de la multa con anterioridad a la referida fecha, se solicita informar de dicha situación al siguiente correo [gduran@superdesalud.gob.cl](mailto:gduran@superdesalud.gob.cl).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica [acreditapagomultaF@superdesalud.gob.cl](mailto:acreditapagomultaF@superdesalud.gob.cl) para su visado y control, dentro del plazo de 3 días hábiles de efectuado el pago.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



**OSVALDO VARAS SCHUDA**  
**Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de**  
**Salud**

**LRG/LLB/EPL**

**Distribución:**

- Sra./Sr. Gerente General Isapre NUEVA MASVIDA S.A.
- Sra./Sr. R. Núñez M. (a título informativo)
- Agencia Zonal Región de Valparaíso
- Área de Coordinación Regional
- Subdepartamento de Sanciones y Registros
- Oficina de Parte

I-1-2025